



## RESOLUCIÓN NÚMERO

( )

Por la cual se reglamenta el Operador Económico Autorizado

**EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN,  
EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL,  
EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO,  
ICA, Y EL DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE  
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS, INVIMA.**

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el numeral 12 del artículo 6 del Decreto 4048 de 2008 modificado por el artículo 4 del Decreto 1321 de 2011, el numeral 8 del artículo 2 del Decreto 4222 del 2006, el numeral 6 del artículo 6 del Decreto 4765 de 2008, el numeral 22 del artículo 10 del Decreto 2078 de 2012, el artículo 23 del Decreto 3568 del 2011 y

### CONSIDERANDO

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 3568 de 2011 por el cual se estableció el Operador Económico Autorizado en Colombia.

Que la Resolución 011434 de 2011, reglamentó el Operador Económico Autorizado creado con el Decreto 3568 de 2011.

Que la Resolución 011435 de 2011, reglamentó el artículo 7 del Decreto 3568 de 2011, adoptando el documento "Requisitos Mínimos para el Operador Económico Autorizado", con su anexo de requisitos específicos para cada tipo de usuario de la cadena de suministro internacional que ingresen al programa de conformidad con la gradualidad establecida en el artículo 24 del Decreto 3568 de 2011.

Que mediante el Decreto 1894 de 2015 el Gobierno Nacional modificó parcialmente y adicionó el Decreto 3568 de 2011.

Que para efectos de aplicación de las modificaciones y adiciones adoptadas mediante el Decreto 1894 de 2015, se hace necesario ajustar los procedimientos, trámites y términos, contenidos en las Resoluciones 011434 y 011435 de 2011, considerando las nuevas categorías, condiciones, requisitos, beneficios y etapas establecidos en el citado decreto.

Que se dio cumplimiento al numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 para recibir observaciones y comentarios.

Que en mérito de lo expuesto, el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Director General de la Policía Nacional, el Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario ICA y el Director del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA.

Continuación de la Resolución “Por la cual se reglamenta el Operador Económico Autorizado”

---

## RESUELVEN

### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES.

**Artículo 1. Programa del Operador Económico Autorizado.** El Programa del Operador Económico Autorizado es una alianza entre el sector público y privado que está fundamentado en los principios de confianza, transparencia y cooperación.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3568 de 2011, el Operador Económico Autorizado se define como la persona natural o jurídica establecida en Colombia, que siendo parte de la cadena de suministro internacional, realiza actividades reguladas por la legislación aduanera, o vigiladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección General Marítima o la Aeronáutica Civil, que mediante el cumplimiento de las condiciones y los requisitos mínimos, garantiza operaciones de comercio exterior seguras y confiables y, por lo tanto, es autorizada como tal por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

**Artículo 2. Alcance del programa de Operador Económico Autorizado.** Teniendo en cuenta que el programa de Operador Económico Autorizado es de adhesión voluntaria y en aras de agilizar el proceso de autorización para que el programa sea óptimo y eficaz en su alcance, las empresas interesadas en obtener una autorización, antes de presentar una solicitud, deben autoevaluar el cumplimiento de las condiciones y requisitos mínimos exigidos en las normas pertinentes.

La autorización de Operador Económico Autorizado se otorgará a la persona natural o jurídica de acuerdo con el tipo de usuario y categoría OEA para la cual presente la solicitud.

En el trámite de autorización implementación y desarrollo de la categoría OEA seguridad y facilitación podrán participar la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la Policía Nacional de Colombia y las demás autoridades previstas en el parágrafo del artículo 4 del Decreto 3568 de 2011 modificado por el artículo 3 del Decreto 1894 de 2015, de conformidad con sus competencias legales sobre cada tipo de usuario.

En el trámite de autorización implementación y desarrollo de la categoría OEA seguridad y facilitación sanitaria podrán participar la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la Policía Nacional de Colombia, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, el Instituto Colombiano Agropecuario ICA y las demás autoridades previstas en el parágrafo del artículo 4 del Decreto 3568 de 2011 modificado por el artículo 3 del Decreto 1894 de 2015, de conformidad con sus competencias legales sobre cada tipo de usuario.

**Artículo 3. Definiciones.** Para efectos de la aplicación de la presente resolución, además de las definiciones señaladas en el Decreto 3568 de 2011 adicionado por el

**Continuación de la Resolución “Por la cual se reglamenta el Operador Económico Autorizado”**

---

Decreto 1894 de 2015 y en el Decreto 2685 de 1999 y demás disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan, las siguientes expresiones tendrán el significado que a continuación se determina:

**Amenaza.** Cualquier tipo de peligro que represente posibles daños o efectos adversos en personas, empresas y sus cadenas de suministro.

**Análisis y evaluación de riesgos.** Proceso mediante el cual se determina el grado de vulnerabilidad de un sistema a daños o efectos negativos. De esta evaluación se obtiene la información necesaria para establecer los programas de gestión de la seguridad, determinar los requisitos para su diseño, especificación e implantación.

**Asociado de negocio.** Toda persona natural o jurídica que mantiene una relación de negocios con el operador de comercio exterior, incluye entre otros proveedores, clientes, contratistas y subcontratistas.

**Desastre.** Situación o proceso que se desencadena como consecuencia de la manifestación de un fenómeno de origen natural, tecnológico o provocado por el hombre que causa alteraciones intensas, graves y extendidas en las condiciones normales de un grupo de personas, de una empresa o de sus cadenas de suministro.

**Evidencia objetiva.** Información que respalda la existencia y veracidad del cumplimiento de los requisitos mínimos del Operador Económico Autorizado en Colombia.

**Gestión de la seguridad.** Aplicación sistemática y coordinada para planear y aplicar las políticas, estrategias, instrumentos y medidas orientadas a dirigir y controlar de manera óptima los riesgos asociados, amenazas e impactos potenciales.

**Mejora continua.** Proceso constante mediante el cual se establecen objetivos y se identifican oportunidades para la mejora.

**Plan de contingencia.** Conjunto de procedimientos operativos específicos y preestablecidos de coordinación, alerta, movilización y respuesta ante la manifestación o la inminencia de la materialización de una amenaza.

**Plan de seguridad.** Conjunto de medidas, estrategias, directrices y procedimientos de seguridad que se crean en forma ordenada y coherente con las políticas, metas y objetivos para evitar acciones no deseadas. El plan de seguridad deberá estar perfectamente documentado, incluir los procedimientos necesarios, ser comunicado a todos y cada uno los implicados según sus necesidades.

**Política de gestión de la seguridad.** Directrices generales relacionadas con la seguridad de la empresa y la cadena de suministro. Estas directrices deben ser coherentes con las demás políticas organizacionales, apropiadas para las amenazas, servir como marco de referencia para el establecimiento de objetivos, metas y programas del sistema de gestión y ser concordante con la naturaleza de las operaciones y los riesgos de la empresa. Todas las políticas deben ser

**Continuación de la Resolución “Por la cual se reglamenta el Operador Económico Autorizado”**

---

autorizadas, respaldadas, documentadas, implementadas, comunicadas, mantenidas y en proceso de mejora continua por la alta dirección del Operador. Su difusión debe extenderse a empleados, proveedores y visitantes.

**Procedimiento documentado.** Forma especificada para llevar a cabo una actividad o un proceso. Todos los procedimientos deben estar establecidos, documentados, comunicados, implementados, mantenidos, verificables y mejorados continuamente.

**Proceso.** Conjunto de actividades mutuamente relacionadas o que interactúan entre sí, para obtener un resultado.

**Recomendación de Seguridad.** Son acciones fundamentadas en las mejores prácticas internacionales y se constituyen en una oportunidad de mejora en los procesos que desarrolla la empresa. Estas acciones propenden optimizar o asegurar un proceso y no constituyen una acción requerida.

**Riesgo.** Probabilidad de que una amenaza a la seguridad se haga efectiva.

**Sistema de gestión de la seguridad.** Conjunto de acciones coordinadas por medio de las cuales se maneja óptimamente el riesgo, las amenazas y potenciales impactos derivados de los mismos en la cadena de suministro internacional. Este sistema de gestión de la seguridad debe ser consistente con la política de gestión de la seguridad, trazar objetivos generales, objetivos específicos, metas y programas medibles. Todo sistema de gestión debe ser establecido, documentado, comunicado, implementado, mantenido, verificable y mejorado continuamente.

**Solvencia financiera.** Indicador financiero que mide la capacidad de una persona natural o jurídica para cumplir con sus obligaciones cuando estas sean exigibles, ya sea a corto o a largo plazo. Determina el riesgo del negocio, de generación de ingresos y de respaldo financiero.

**Trazabilidad.** Capacidad para hacer seguimiento de la historia, aplicación o localización de un objetivo.

**Vulnerabilidad.** Predisposición a sufrir efectos adversos en caso de que se manifieste un fenómeno peligroso de origen natural o causado por el hombre.

**Artículo 4. Autoridades de control.** De conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 3568 de 2011 modificado por el artículo 3 del Decreto 1894 de 2015, las autoridades de control encargadas de implementar y poner en marcha el Programa de Operador Económico Autorizado son:

1. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN -.
2. La Policía Nacional de Colombia
3. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, INVIMA.
4. El Instituto Colombiano Agropecuario, ICA.

**Continuación de la Resolución “Por la cual se reglamenta el Operador Económico Autorizado”**

---

La Dirección General Marítima, Dimar, la Superintendencia de Puertos y Transporte, y la Aeronáutica Civil, serán autoridades de control y, por lo tanto, tendrán las obligaciones de que trata el artículo 16 del Decreto 3568 de 2011, de acuerdo con las instancias de ejecución definidas y con el esquema de gradualidad que se establezca de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Decreto 3568 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la presente resolución.

**Artículo 5. Condiciones para solicitar y mantener la autorización como Operador Económico Autorizado.** Para efectos de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 3568 de 2011 modificado por el artículo 5 del Decreto 1894 de 2015, las autoridades de control a través de los servicios informáticos electrónicos y demás mecanismos con que cuenten, revisarán y validarán internamente el cumplimiento de las condiciones previas para solicitar la autorización.

Las condiciones establecidas en los numerales 6.1.2, 6.1.5, 6.1.7, 6.1.8, 6.1.9, 6.1.10, 6.1.11, 6.1.12, 6.2.1, 6.2.2 y 6.2.3, del artículo 6 del Decreto 3568 de 2011 modificado por el artículo 5 del Decreto 1894 de 2015, se acreditarán bajo la gravedad de juramento al momento de la presentación de la solicitud, sin perjuicio de su verificación por parte de las autoridades de control.

Para efecto de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 3568 de 2011 modificado por el artículo 5 del Decreto 1894 de 2015, se precisa:

- a) La condición de estar debidamente domiciliado, representado o establecido en Colombia por un término mínimo de tres (3) años, aplica para las personas naturales, jurídicas y sucursales de sociedades extranjeras.
- b) La condición de trayectoria efectiva se medirá y verificará por la autoridad competente, teniendo en cuenta el tamaño de la empresa de conformidad con lo establecido en la Ley 590 de 2000 y sus modificaciones, y el promedio de operaciones del sector al que pertenece el solicitante.
- c) El pago de las obligaciones y deudas legalmente exigibles, serán verificadas por cada una de las autoridades de control dentro del marco de su competencia. A su vez las deudas relativas a la contraprestación y tasa de vigilancia, serán verificadas por la Superintendencia de Puertos y Transporte de conformidad con las normas que regulan la materia.
- d) La verificación de los antecedentes penales e incidentes de seguridad, será realizada por la Policía Nacional de Colombia.

Cuando se trate del establecimiento de nuevas inversiones o filiales de sociedades extranjeras en el país, el requisito previsto en el numeral 6.1.2 del artículo 6 del Decreto 3568 de 2011 modificado por el artículo 5 del Decreto 1894 de 2015, se podrá homologar mediante la acreditación del establecimiento del controlante o de la casa matriz del solicitante ya sea en el país y/o en el exterior dentro de los tres (3) años anteriores a la presentación de la solicitud.

**Continuación de la Resolución “Por la cual se reglamenta el Operador Económico Autorizado”**

---

Cuando se trate del establecimiento de nuevas inversiones o filiales de sociedades extranjeras en el país, el requisito previsto en el numeral 6.1.4. del artículo 6 del Decreto 3568 de 2011 modificado por el artículo 5 del Decreto 1894 de 2015, se podrá homologar mediante la acreditación de la experiencia del controlante o de la casa matriz del solicitante, en el ejercicio de la misma actividad de éste, ya sea en el país y/o en el exterior dentro de los tres (3) años anteriores a la presentación de la solicitud.

**Artículo 6. Requisitos mínimos para solicitar y mantener la autorización como Operador Económico Autorizado.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 3568 de 2011 modificado por el artículo 6 del Decreto 1894 de 2015, el Interesado en obtener o mantener la autorización como Operador Económico Autorizado, deberá cumplir los requisitos mínimos que se adopten para cada tipo de usuario de la cadena de suministro internacional, de conformidad con la gradualidad de que trata el artículo 24 del Decreto 3568 del 2011 y según la categorización prevista en el artículo 5 del Decreto 3568 de 2011 modificado por el artículo 4 del Decreto 1894 de 2015, asegurándose de contar con la evidencia objetiva que demuestre el cumplimiento de los requisitos mínimos.

**Artículo 7. Revisión y actualización de los documentos de requisitos mínimos.** El Comité Técnico del Operador Económico Autorizado, evaluará las propuestas de modificación y adición presentadas tanto por el sector privado como por las autoridades de control respecto de los requisitos mínimos para los diferentes tipos de usuarios de la Cadena de Suministro Internacional.

Los requisitos mínimos serán compatibles con las mejores prácticas internacionales en la materia, podrán integrarse a los sistemas de gestión reconocidos internacionalmente y no constituyen un nuevo reglamento técnico.

## CAPÍTULO II

### DE LA AUTORIZACIÓN

**Artículo 8. Diligenciamiento y presentación de la solicitud.** El representante legal de la persona natural o jurídica interesada, podrá diligenciar la solicitud a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en el formulario dispuesto para este efecto. La solicitud deberá ser firmada electrónicamente por el representante legal de la empresa. Esta solicitud deberá contar con la aprobación de la Junta Directiva, cuando haya lugar, previo conocimiento por parte de todos sus miembros de las obligaciones, condiciones y requisitos para acceder y mantener la autorización como Operador Económico Autorizado.

En la solicitud se deberá indicar la categoría OEA a la cual se desea acceder ya sea Categoría OEA seguridad y facilitación, o Categoría OEA seguridad y facilitación sanitaria.

**Continuación de la Resolución “Por la cual se reglamenta el Operador Económico Autorizado”**

---

En la solicitud se deberá indicar el tipo o tipos de usuarios para los cuales se desea obtener la Autorización como Operador Económico Autorizado, de acuerdo con la gradualidad para la implementación del Operador Económico Autorizado previsto en el artículo 24 del Decreto 3568 del 2011.

El servicio informático electrónico asignará un número a la solicitud y el interesado deberá entregar la totalidad de la información complementaria y los documentos soporte.

El solicitante deberá enviar a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la siguiente información complementaria:

- a) Información de personas vinculadas: Para efectos de lo previsto en el presente artículo se entiende por personas vinculadas las que desarrollan o apoyan de manera directa las actividades de la empresa, tales como Representante Legal, Socios, Miembros de Juntas Directivas, Representantes Aduaneros, Revisores Fiscales, Contadores, Representante Líder OEA, Controlantes directos e indirectos, y demás personas que tengan la capacidad de representar a la empresa.
- b) Información de los asociados de negocio de la empresa solicitante.
- c) Autoevaluación de cumplimiento de requisitos: una breve descripción del cumplimiento de los requisitos mínimos de seguridad.
- d) Relación de accionistas con participación individual superior al 30% en los casos de sociedades anónimas abiertas.
- e) Relación de la totalidad de las sedes administrativas, de producción y centros de acopio, con su respectiva ubicación.

El solicitante deberá radicar ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los siguientes documentos soporte, en medio físico o magnético:

- a) Información financiera: Estados Financieros de los últimos tres (3) años anteriores a la presentación de la solicitud.
- b) Organigrama de la empresa.
- c) Mapa de Procesos que incluya mínimo los procesos misionales, estratégicos, de apoyo y de control.
- d) Diagramas de flujo de las cadenas de suministro internacional.
- e) Copia del último informe de auditoría externa relacionado con gestión de seguridad, si cuenta con él.
- f) Matriz de riesgo por procesos.

**Continuación de la Resolución “Por la cual se reglamenta el Operador Económico Autorizado”**

---

- g) Documentos que describan los procedimientos para selección de asociados de negocio y de personal vinculado.
- h) Documentos que describan los procedimientos para el acceso físico.
- i) Documento en que conste la aprobación de la presentación de la solicitud por parte de la Junta Directiva cuando haya lugar a ello.

Se entenderá presentada la solicitud cuando la misma haya sido recibida junto con la totalidad de la información complementaria y los documentos soportes señalados en el presente artículo.

Una vez presentada la solicitud será objeto de verificación de condiciones por parte de las autoridades de control.

**Parágrafo 1.** En caso de advertirse que la información que acompaña la solicitud está incompleta, se requerirá por una sola vez al solicitante, para que dentro del mes siguiente los allegue. En caso de no ser recibida la totalidad de la información se considerará que la solicitud no ha sido presentada.

**Parágrafo 2.** Con el fin de garantizar transparencia en el proceso de autorización del Operador Económico Autorizado, el nombre y número de identificación tributaria del solicitante serán publicados en el portal del programa, desde su presentación hasta que finalice el proceso de aceptación o rechazo de la solicitud.

**Artículo 9. Verificación de las condiciones por parte de las autoridades de control.** Una vez presentada la solicitud de autorización, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales informará a las demás autoridades de control, de acuerdo al ámbito de su competencia, para que emitan pronunciamiento sobre el cumplimiento de las condiciones.

Las autoridades de control de que trata el artículo 4 del Decreto 3568 de 2011 modificado por el artículo 3 del Decreto 1894 de 2015, realizarán la verificación del cumplimiento de las condiciones, dentro de los veinte (20) días siguientes, contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud.

Si el pronunciamiento expedido por las autoridades de control indica que el solicitante no cumple con las condiciones, dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir del vencimiento del término establecido en el inciso segundo del presente artículo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales le comunicará el hecho al interesado para que demuestre el cumplimiento de las condiciones previas dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación. Vencido este término se procederá por parte de las autoridades de control a verificar la información recibida por parte del interesado y dentro los quince (15) días siguientes, deberán emitir pronunciamiento ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, respecto del cumplimiento de las condiciones, el cual se constituye en soporte para definir respecto de la aceptación o rechazo de la solicitud.



**Continuación de la Resolución “Por la cual se reglamenta el Operador Económico Autorizado”**

---

La calificación de riesgo de que trata el 6.1.6 del artículo 6 del Decreto 3568 de 2011 modificado por el artículo 5 del Decreto 1894 de 2015, será emitida por la Coordinación de Administración y Perfilamiento de Riesgos de la Subdirección de Gestión de Análisis Operacional de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Contra la calificación desfavorable procederá el recurso de reposición y en subsidio el de Apelación, en los términos establecidos en la ley 1437 de 2011 y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. La interposición del recurso suspenderá el trámite de la solicitud de autorización.

**Parágrafo.** En los casos previstos en el parágrafo 1 del artículo 6 del Decreto 3568 de 2011 modificado por el artículo 5 del Decreto 1894 de 2015, la sesión de evaluación de la homologación de la experiencia relacionada deberá ser realizada por el Comité Técnico del Operador Económico Autorizado, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término para demostrar el cumplimiento de que trata el inciso 3 del presente artículo.

**Artículo 10. Aceptación o rechazo de la solicitud.** Una vez verificado por parte de las autoridades de control el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 6 del Decreto 3568 de 2011 modificado por el artículo 5 del Decreto 1894 de 2015, incluido el análisis del Comité Técnico si hay lugar a él, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales procederá a aceptar la solicitud para continuar con el procedimiento de autorización de Operador Económico Autorizado, dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir del vencimiento del término establecido en el inciso segundo del artículo 9 de la presente resolución y le informará a las demás autoridades de control.

Si finalizada la etapa de verificación de condiciones de que trata el artículo 9 de la presente resolución, se determina que el interesado no cumple la totalidad de las condiciones, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales procederá a rechazar la solicitud, informando de ello a las demás autoridades de control. Contra el rechazo de la solicitud no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 6 del Decreto 3568 de 2011 modificado por el artículo 5 del Decreto 1894 de 2015.

**Parágrafo.** Se rechazará la solicitud en los casos en que el interesado no presente las pruebas que demuestren el cumplimiento de las condiciones de que trata el artículo 9 de la presente resolución.

**Artículo 11. Análisis de la empresa por parte de las autoridades de control.** Para el análisis de la persona natural o jurídica, las autoridades de control dispondrán de un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la fecha de aceptación de la solicitud.

Si del análisis de la información se determina que la información requiere ser complementada, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales emitirá el requerimiento de información. El interesado deberá dar respuesta al mismo dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de recibo del requerimiento, so pena de entenderse desistida la solicitud.

**Continuación de la Resolución “Por la cual se reglamenta el Operador Económico Autorizado”**

---

Las actuaciones descritas en este artículo, suspenderán el término de diez (10) días de que trata el inciso 1 del presente artículo a partir de la comunicación del requerimiento de información.

**Artículo 12. Visita de validación por parte de las autoridades de control.** Una vez concluido el análisis de la empresa, las autoridades de control, dentro de los veinte (20) días siguientes, deberán dar inicio a las actividades de programación, planeación y ejecución de la visita mediante la cual se validará el cumplimiento de los requisitos mínimos de la empresa solicitante.

La visita de validación tendrá como finalidad validar los requisitos mínimos y demás aspectos propios de la autorización y su desarrollo se efectuará por las autoridades de control, de conformidad con las siguientes etapas:

**1. Programación.** Las autoridades de control deberán programar la visita de validación y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales informará al solicitante, el plan de la visita y la fecha en que la misma se efectuará.

**2. Ejecución.** La visita de validación se realizará en las instalaciones de la empresa, en las que se desarrollarán los procedimientos de evaluación que permitirán evidenciar o validar el cumplimiento de las condiciones y requisitos mínimos, sustentar las acciones requeridas y las recomendaciones de seguridad encontradas.

**3. Término.** La visita de validación debe realizarse en forma continua y concluirse dentro de los dos (2) días siguientes, contados desde el momento en que se notifica el acto que faculta a los funcionarios para realizar la visita. Cuando por razones justificadas se requiera un período mayor, se podrá autorizar su ampliación.

Durante el desarrollo de la visita, los Especialistas Operador Económico Autorizado, validarán el cumplimiento de la totalidad de los requisitos mínimos e indicarán a la empresa solicitante los incumplimientos evidenciados.

Una vez finalizada la visita de validación, las autoridades de control elaborarán el acta de diligencia en la cual deberán señalar de manera general los aspectos básicos encontrados.

Dentro de los diez (10) días siguientes al cierre de la visita, se comunicará el respectivo informe que contendrá las fortalezas identificadas en la empresa, las recomendaciones y las acciones requeridas correspondientes cuando sea del caso, así como el término para el cumplimiento de las acciones requeridas, el cual no podrá exceder de treinta (30) días después de comunicado el informe. En casos debidamente justificados el Comité Técnico del Operador Económico Autorizado, podrá otorgar prórroga hasta por treinta (30) días más.

Dentro del plazo anterior, el interesado podrá informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales una vez cumpla las acciones requeridas para que las autoridades de control realicen las verificaciones correspondientes. En todo caso, el cumplimiento de las acciones requeridas, se verificarán dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación que efectúe el interesado.

**Continuación de la Resolución “Por la cual se reglamenta el Operador Económico Autorizado”**

---

**Parágrafo.** Las recomendaciones de seguridad están fundamentadas en las mejores prácticas internacionales y se constituyen en una oportunidad de mejora en los procesos que desarrolla la empresa. Enmarcadas en este contexto, estas recomendaciones no son de obligatorio cumplimiento.

**Artículo 13. Concepto técnico por parte de las autoridades de control.** Una vez agotada la etapa de validación del cumplimiento de requisitos, las autoridades de control dispondrán de diez (10) días para enviar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales el concepto técnico, el cual deberá recoger los resultados definitivos de la validación de requisitos de seguridad realizada por cada una de ellas.

**Artículo 14. Expedición del acto administrativo que decide de fondo.** El Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, expedirá el acto administrativo que decide de fondo respecto de la solicitud.

**Artículo 15. Contenido y notificación del acto administrativo de autorización.** El acto administrativo de autorización como Operador Económico Autorizado deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) Nombre, NIT y dirección de la persona natural o jurídica.
- b) Tipo de usuario aduanero y categoría OEA para la cual se otorga la autorización.
- c) Las obligaciones que adquiere como Operador Económico Autorizado.
- d) La forma de notificación y los recursos que proceden contra el acto administrativo.

**Artículo 16. Recurso de Reposición.** Contra el acto administrativo que decide de fondo procede el recurso de reposición establecido en el parágrafo 2 del artículo 9 del Decreto 3568 de 2011 modificado por el artículo 8 del Decreto 1894 de 2015.

El recurso podrá ser presentado directamente por la persona contra la cual se expidió el acto administrativo que se impugna, o a través de apoderado especial.

La presentación personal del recurso dentro del término previsto en el artículo 9 del Decreto 3568 de 2011 modificado por el artículo 8 del Decreto 1894 de 2015, se podrá efectuar ante el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales o ante juez o notario, con exhibición del documento de identidad del signatario y si es apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional de abogado y el poder, dejando constancia en todos los casos de la presentación personal del escrito.

Cuando la presentación personal se efectúe ante juez o notario, el recurso de reposición deberá allegarse a la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales o remitirse a la misma a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada autorizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su presentación. En todo caso, los términos para decidir el recurso por parte de la dependencia competente comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

**Continuación de la Resolución “Por la cual se reglamenta el Operador Económico Autorizado”**

---

**Artículo 17. Revalidación de la autorización como Operador Económico Autorizado.** La revalidación de la autorización como Operador Económico Autorizado, se efectuará a través de visitas u otros mecanismos que para el efecto determinen las autoridades de control. Estas acciones deben determinar que las condiciones, obligaciones y requisitos con los cuales se obtuvo la autorización, se mantienen en el tiempo.

Las visitas de revalidación se efectuarán periódicamente, en un plazo no mayor a dos (2) años después de obtenida la autorización como Operador Económico Autorizado. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de efectuar visitas cuando cualquiera de las autoridades de control lo consideren pertinente.

El desarrollo de la visita de revalidación se efectuará por las autoridades de control, de conformidad con las etapas previstas en el artículo 12 de la presente resolución.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LOS BENEFICIOS**

**Artículo 18. Beneficios otorgados al operador económico autorizado.** De conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 3568 de 2011 modificado por el artículo 7 del Decreto 1894 de 2015, los beneficios de que gozará el Operador Económico Autorizado, tendrán el siguiente alcance:

1. El reconocimiento como Operador Económico Autorizado seguro y confiable se entenderá otorgado con el acto administrativo debidamente ejecutoriado que concede la autorización.
2. La asignación de los oficiales de operaciones definidos en el artículo 2 del Decreto 3568 del 2011, se realizará por cada una de las autoridades de control, en cada una de las sedes seccionales, regionales y departamentales, según sea el caso. El soporte realizado por el oficial de operaciones se enmarca estrictamente en ser garante de los beneficios y demás aspectos propios de la autorización como Operador Económico Autorizado.
3. El beneficio a que se refiere el numeral 8.1.5 del artículo 8 del Decreto 3568 de 2011 modificado por el artículo 7 del Decreto 1894 de 2015, será implementado a través de los sistemas de análisis y evaluación de riesgo de la Dirección de Impuestos Nacionales y de la Policía Nacional de Colombia.
4. Los beneficios establecidos en los numerales 8.1.6 y 8.1.7 del artículo 8 del Decreto 3568 de 2011 modificado por el artículo 7 del Decreto 1894 de 2015, se implementarán por parte de las autoridades de control, mediante inspecciones documentales, siempre que las condiciones operativas y los sistemas de análisis de riesgos lo permitan. Los trámites que surtan los Operadores Económicos Autorizados tendrán prioridad en su gestión.

**Continuación de la Resolución “Por la cual se reglamenta el Operador Económico Autorizado”**

---

5. La reducción del monto de las Garantías Globales constituidas ante la Dirección de Impuestos y Aduanas, de que trata el numeral 8.1.10 del artículo 8 del Decreto 3568 de 2011 modificado por el artículo 7 del Decreto 1894 de 2015, será del veinte por ciento (20%) del monto total final que resulte del cálculo para constitución o renovación de las garantías de la calidad que corresponda al tipo de usuario aduanero.

6. Para la categoría OEA Seguridad y facilitación sanitaria, la inspección en las instalaciones del exportador de que trata el numeral 8.1.11 del artículo 8 del Decreto 3568 de 2011 modificado por el artículo 7 del Decreto 1894 de 2015, y prevista en los numerales 8.2.1 y 8.2.4 del artículo 8 del Decreto 3568 de 2011 modificado por el artículo 7 del Decreto 1894 de 2015, procederá siempre que la inspección física allí enunciada se realice de manera coordinada y simultánea entre las diferentes entidades de control teniendo en cuenta el tipo de mercancía a inspeccionar y las competencias de cada Autoridad de Control.

7. El beneficio previsto en el numeral 8.1.13 del artículo 6 del Decreto 3568 del 2011 modificado por el artículo 7 del Decreto 1894 de 2015, aplica para el usuario Importador reconocido como Operador Económico Autorizado.

8. Para la aplicación del beneficio establecido en el numeral 8.1.7 del artículo 8 del Decreto 3568 de 2011 modificado por el artículo 7 del Decreto 1894 de 2015, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los casos en que se declare la contingencia por la no disponibilidad de los Servicios Informáticos Electrónicos (SIE), dispondrá la pronta atención de los trámites de las operaciones de Comercio Exterior realizados por los importadores y exportadores autorizados como Operador Económico Autorizado.

9. En aplicación del beneficio establecido en el numeral 8.1.7 del artículo 8 del Decreto 3568 de 2011 modificado por el artículo 7 del Decreto 1894 de 2015, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales expedirá los Certificados de Origen de manera directa en los casos en que se declare la contingencia por la no disponibilidad de los Servicios Informáticos Electrónicos (SIE), para las operaciones de Exportación realizadas por los exportadores autorizados como Operador Económico Autorizado.

**Parágrafo 1.** La asignación de los oficiales de operaciones definidos en el artículo 2 del Decreto 3568 de 2011, no generará ningún tipo de costo Económico para el Operador Económico Autorizado.

**Parágrafo 2.** La asignación de los oficiales de operaciones no exime del cumplimiento de las responsabilidades de la persona natural o jurídica, ni de las obligaciones que corresponden al Operador Económico autorizado.

**Artículo 19. Suspensión de los beneficios.** En desarrollo de lo previsto en el artículo 12 del Decreto 3568 de 2011, la imposición de la medida cautelar de interrupción provisional, suspende los beneficios otorgados al Operador Económico Autorizado. Respecto de la suspensión del beneficio de la reducción del monto de la garantía de que trata el numeral 8.1.10 del artículo 8 del Decreto 3568 de 2011

**Continuación de la Resolución “Por la cual se reglamenta el Operador Económico Autorizado”**

---

modificado por el artículo 7 del Decreto 1894 de 2015, el usuario deberá realizar el ajuste correspondiente de la garantía global a efectos de poder continuar realizando las operaciones de comercio exterior amparadas en dicha garantía.

**CAPÍTULO IV****DE LAS OBLIGACIONES DEL OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO.**

**Artículo 20. Reportes de información.** Los reportes e informes de que tratan los numerales 2 y 4 del artículo 15 del Decreto 3568 de 2011, se deberán comunicar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de los servicios informáticos electrónicos y del buzón de correo electrónico disponible para el efecto en el Portal del Operador Económico Autorizado, a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes de tener conocimiento del hecho.

**Artículo 21. Representante líder del operador económico autorizado.** En desarrollo del numeral 7 del artículo 15 del Decreto 3568 de 2011, serán actividades del representante líder Operador Económico Autorizado, las siguientes:

1. Ser el contacto y canal de comunicación de la empresa con las autoridades de control en las acciones relacionadas con el Operador Económico Autorizado.
2. Verificar el oportuno y estricto cumplimiento de las condiciones, requisitos y obligaciones del Operador Económico Autorizado.
3. Controlar y verificar periódicamente la ejecución de las medidas de seguridad adoptadas por la empresa, así como la información suministrada por los asociados de negocio.
4. Realizar los estudios necesarios para determinar si una operación inusual en las operaciones de comercio exterior reviste el carácter de sospechosa.
5. Informar a las directivas de la empresa acerca de las posibles fallas u omisiones en los controles para la prevención de actividades delictivas, que comprometan la responsabilidad de los empleados y de la empresa.
6. Atender y coordinar cualquier requerimiento, solicitud o diligencia de las autoridades de control en materia de condiciones, requisitos y obligaciones como Operador Económico Autorizado.
7. Implementar los procedimientos generales y específicos que considere adecuados para hacer más efectiva su labor.
8. Las demás que le sean asignadas.

El representante legal de la empresa interesada, deberá informar al momento de presentar la solicitud de autorización de Operador Económico Autorizado, el nombre del empleado designado como el representante líder. En caso de reemplazo, deberán informarlo a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes a la ocurrencia del hecho.

**CAPÍTULO V****DE LOS ÓRGANOS DE CONSULTA, COORDINACIÓN Y DECISIÓN.**

**Continuación de la Resolución “Por la cual se reglamenta el Operador Económico Autorizado”**

---

**Artículo 22. Grupo Consultivo.** De conformidad con lo previsto en el artículo 18 del Decreto 3568 de 2011, se establece la metodología y lineamientos para su funcionamiento:

**1. Conformación.** El grupo consultivo estará conformado por cuatro (4) representantes del sector privado involucrados en diferentes eslabones de la cadena suministro internacional, los cuales serán designados por el Comité Técnico del Operador Económico Autorizado de que trata el artículo 19 del Decreto 3568 de 2011. Dos (2) miembros del grupo consultivo rotarán cada año, para lo cual se tendrá como criterio el tipo de usuario y la gradualidad de implementación del Programa de Operador Económico Autorizado. Esta decisión será tomada por el Comité técnico del Operador Económico Autorizado.

**2. Periodicidad.** El grupo consultivo con el fin de fortalecer la alianza entre el sector público y privado y apoyar y proponer acciones de mejoramiento para el desarrollo del programa, se reunirá tres veces al año, con las autoridades de control del Operador Económico Autorizado, mediante convocatoria que efectuará la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o en circunstancias especiales que así lo requieran, por solicitud del grupo consultivo.

**Parágrafo.** En ningún caso el grupo consultivo podrá intervenir en las decisiones de autorización, interrupción, cancelación o revalidación de un Operador Económico Autorizado.

**Artículo 23. Comité técnico del Operador Económico Autorizado.** De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Decreto 3568 de 2011, el comité estará integrado por:

1. El Director de Impuestos y Aduanas Nacionales o su delegado.
2. El Director del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, INVIMA, o su delegado.
3. El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, o su delegado.
4. El Director de Antinarcóticos de la Policía Nacional o su delegado.

La Dirección General Marítima, Dimar, la Superintendencia de Puertos y Transporte, y la Aeronáutica Civil, harán parte del Comité Técnico, en los casos en que ejerzan sus funciones como autoridades de control de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la presente resolución.

El Comité Técnico se reunirá con la periodicidad requerida para realizar las funciones y decidir respecto de los casos previstos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 19 del Decreto 3568 de 2011 y las demás establecidas en la presente resolución y en el reglamento interno.

En las sesiones del Comité, se representará por parte de la Secretaría Técnica el informe de los casos objeto de estudio, con sus correspondientes soportes para garantizar que los miembros de comité cuenten con los elementos necesarios para la toma de decisiones correspondientes.

**Continuación de la Resolución “Por la cual se reglamenta el Operador Económico Autorizado”**

---

El Comité sesionará y adoptará las decisiones y recomendaciones por unanimidad.

## **CAPÍTULO VI**

### **DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 24. Gradualidad para la implementación del programa Operador Económico Autorizado.** En cumplimiento de la implementación gradual de que trata el artículo 24 del Decreto 3568 de 2011, el Programa del Operador Económico Autorizado se desarrollará en varias instancias de cobertura teniendo en cuenta la capacidad operativa de las autoridades de control.

Las autoridades de control, de acuerdo con el desarrollo y evolución operativa y logística del modelo, establecerán mediante resolución de carácter general, las instancias de ejecución del programa, garantizando la participación de los diferentes tipos de usuarios que hacen parte de la cadena de suministro internacional.

La gradualidad en la implementación del programa Operador Económico Autorizado, operará tanto para las categorías OEA como para los tipos de usuarios de la cadena de suministro internacional.

**Artículo 25. Evaluación y seguimiento al Operador Económico Autorizado.** La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en coordinación con las autoridades de control y en conjunto con los miembros del sector privado que constituyan el Grupo Consultivo, establecerán una metodología que permita identificar los costos y beneficios para el sector público y privado por la implementación y mantenimiento del programa del Operador Económico Autorizado en Colombia.

La metodología se desarrollará a partir de estudios y evaluaciones, a través de diferentes mecanismos que permitan medir la efectividad del programa. Para efecto de optimizar la aplicación operativa de esta metodología se considerará el apoyo de instituciones universitarias y de organismos internacionales.

**Artículo 26. Procedimientos de contingencia.** Cuando se presenten fallas en el funcionamiento de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que impidan iniciar, continuar o culminar el procedimiento de autorización, revalidación, interrupción, cancelación y demás aspectos relacionados con el desarrollo del Programa del Operador Económico Autorizado, estos podrán realizarse dentro de los términos establecidos en la presente resolución, en forma manual mediante la utilización de medios documentales, físicos o magnéticos sin perjuicio de la obligación de incluir tales actuaciones a través de los servicios informáticos electrónicos una vez se restablezca el servicio, cuando así se determine.

Los procedimientos que a la entrada en vigencia de la presente resolución no se encuentren sistematizados, se adelantarán de forma manual en los términos y condiciones previstos en el presente artículo.



**Continuación de la Resolución “Por la cual se reglamenta el Operador Económico Autorizado”**

---

**Artículo 27. Disposiciones Transitorias.** A fin de contribuir con la preparación de los interesados en iniciar el proceso de la presentación de solicitud de autorización como Operador Económico Autorizado, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales conjuntamente con las demás autoridades de control y con el apoyo de los miembros del sector privado que conforman el Grupo Consultivo, realizará jornadas de divulgación referentes al alcance del decreto y su reglamentación, el procedimiento de autorización, requisitos y demás aspectos relativos al desarrollo del programa. Adicionalmente, pondrá a disposición una herramienta informática que facilite el proceso de autoevaluación y diagnóstico del nivel de cumplimiento de condiciones y requisitos.

Atendiendo el ingreso de nuevos usuarios en aplicación a la gradualidad del programa se realizarán oportunamente las jornadas de divulgación necesarias de que trata el presente artículo.

La presente resolución aplicará a las solicitudes de autorización como Operador Económico Autorizado presentadas con posterioridad a su entrada en vigencia.

A las solicitudes que se encuentren en trámite les serán aplicables las disposiciones de la presente resolución a partir de la etapa procesal en la cual se encuentren.

A las autorizaciones como Operador Económico Autorizado otorgadas con anterioridad a la vigencia de la presente resolución les serán aplicables las disposiciones aquí contenidas desde el momento en que se realice la revalidación de que trata el artículo 11 del Decreto 3568 de 2011.

**Artículo 28. Vigencia y derogatorias.** La presente resolución entra en vigencia a los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de su publicación en el diario oficial y deroga en su totalidad las Resoluciones 011434 de 2011 y 011435 de 2011.

#### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los

**SANTIAGO ROJAS ARROYO**  
Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales,

**GENERAL RODOLFO PALOMINO LÓPEZ**

**Continuación de la Resolución “Por la cual se reglamenta el Operador Económico Autorizado”**

---

Director General de la Policía Nacional

**LUIS HUMBERTO MARTÍNEZ LACOUTURE**  
Gerente General Instituto Colombiano Agropecuario,

**JAVIER HUMBERTO GUZMAN CRUZ**  
Director del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos